



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-117/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: MARÍA DE JESÚS
LÓPEZ PARRA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la presidencia municipal de esa localidad, María de Jesús López Parra, por la presunta comisión de actos contraventores a las normas sobre propaganda electoral, consistentes en la colocación de un espectacular en lugar prohibido, y en la contratación de éste sin la intervención del mencionado instituto; y,

RESULTANDO:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

2. Denuncia. A las dieciocho horas con trece minutos del doce de mayo de dos mil quince, el representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Comité Municipal Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán, presentó escrito de queja ante dicho consejo, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el trece siguiente, a las veinte horas con tres minutos (fojas 8 a 11).

3. Radicación de la queja. Mediante acuerdo de treinta de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenó su registro bajo la clave IEM-PES-189/2015, reconoció al quejoso su personería y tuvo como domicilio para recibir notificaciones el que obraba en los archivos de dicha Secretaría; asimismo, en dicho acuerdo autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de las diligencias necesarias en dicho asunto; ordenó ciertas diligencias de investigación, respecto a la verificación de la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, solicitó el auxilio de su órgano desconcentrado en Santa Ana Maya, Michoacán y ordenó la búsqueda en los archivos de dicha

Secretaría, del registro que acreditara a la denunciada como candidata a la presidencia municipal de ese lugar; y finalmente se reservó la admisión (fojas 13 a 16).

4. Admisión a trámite de la denuncia y emplazamientos. En proveído de dieciséis de junio de dos mil quince, el referido Secretario Ejecutivo admitió la denuncia a trámite, tuvo al actor aportando medios de prueba, respecto de los cuales reservó su admisión y ordenó el correspondiente emplazamiento de los denunciados, citándolos junto con el quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el veintisiete del mismo mes, señalando para tal efecto las once horas; en dicho acuerdo se requirió al instituto político quejoso y a María de Jesús López Parra para que señalaran domicilio en esta ciudad capital y se solicitó el auxilio de la Secretaria del Consejo Municipal para efectuar el emplazamiento a la ciudadana mencionada y notificara a la parte quejosa, actos que se efectuaron el veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil quince (fojas de la 22 a la 25 y 27 a 30).

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de junio de dos mil quince, a las once horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano y de Julio César Pichardo Valdés, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional, así como de la ciudadana María de Jesús López Parra, asimismo, en dicho acto se recibió el escrito de alegatos signado por el denunciante (fojas 32 a 38 y 43 a 53).

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El mismo veintisiete de junio, la autoridad instructora

ordenó la remisión del expediente IEM-PES-189/2015 a este órgano jurisdiccional (foja 54).

II. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-5815/2015, mediante el cual, se remitió el presente expediente con el informe circunstanciado de ley (fojas 1 a 6).

1. Registro y reserva. El veintiocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-117/2015, y dado que los hechos materia de la denuncia no tenían relación con algún juicio de inconformidad que se encontrara en ese momento en trámite, se reservó temporalmente para su sustanciación y resolución, ello conforme a lo establecido en el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral por el que se determinó reservar temporalmente la resolución de los procedimientos especiales sancionadores que no tuvieran relación con algún juicio de inconformidad, así como de los medios de impugnación que no guardaran relación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 (fojas 56 a 57).

2. Turno a ponencia. Mediante proveído de veintidós de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 5184/2015 (fojas 69 a 71).

3. Radicación y requerimientos. El veintitrés de septiembre del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el procedimiento, y realizó diversos requerimientos a los denunciados y a la autoridad instructora a fin de mejor proveer (fojas 72 a 77).

4. Cumplimiento de requerimientos y vista a los denunciados. Mediante proveído de veintiocho de septiembre, se tuvieron por cumplidos los requerimientos efectuados a la Secretaría General de este órgano colegiado y al Instituto Electoral de Michoacán, y a fin de cumplir con el principio de contradicción de las partes, se dio vista al instituto político quejoso y a los denunciados con la documentación allegada por la autoridad administrativa en base al requerimiento que se le realizó.

Sin embargo, ninguno de los institutos políticos, ni la ciudadana María de Jesús López Parra, hicieron manifestación alguna, tal y como consta en la certificación realizada el treinta de septiembre siguiente (fojas 118-120).

5. Debida integración. El treinta de septiembre del presente año, el magistrado ponente, tuvo por debidamente integrado el presente procedimiento, al considerar que se cumplieron con los requisitos previstos para su tramitación (fojas 118-120).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral

acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local que se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, y que se vinculan con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, es decir, sobre la posible vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. En su escrito de denuncia, el Partido Movimiento Ciudadano, señala lo siguiente: *“Por medio del presente escrito, presento formalmente la (sic) queja en contra de la C. María de Jesús López Parra candidata a la presidencia municipal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por colocar propaganda en anuncios espectaculares ubicados en (sic) Carretera Federal Santa Ana Maya-Moroleón, así como pedir su certificación del mismo y su suspensión absoluta de dichos espectaculares (sic) por no contar con el permiso adecuado ante el Instituto Electoral de Michoacán IEM...”*.

II. Defensas de los denunciados. En torno a lo anterior, los denunciados, de manera verbal en la audiencia de pruebas y alegatos, efectuada el veintisiete de junio de dos mil quince, dieron contestación a la denuncia, desvirtuando lo destacado por su contraparte, pues al respecto en esencia ambos señalaron:

- Que la queja no se encuentra debidamente fundamentada, porque en ningún momento se actualiza la prohibición sobre colocación de propaganda electoral que se señala en los artículos 171 del Código Electoral del Estado y el 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se transgrede lo estipulado en el acuerdo CG-60/2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, por lo que al no actualizarse los supuestos, la queja debe quedar sin efectos.
- Que de la certificación levantada por la Secretaria del Comité Municipal se observa que la propaganda no se encuentra colocada en equipamiento carretero, puesto que conforme a lo señalado en el acuerdo referido el cual detalla lo que se entiende por equipamiento carretero, supuesto en el cual no se encuentra la propaganda denunciada.
- No hay violación sobre colocación de propaganda, en el sentido de que la misma se encuentra colocada en propiedad privada y que hubo consentimiento por parte del propietario.

Adicionando respecto a la contestación de la denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente:

- Que al no acreditarse las violaciones al marco electoral la *culpa in vigilando* no se actualiza, y por tanto se deberá decretar la no violación a la normativa.

TERCERO. Cuestión previa. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el instituto político denunciante, en el escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos

desahogada el pasado veintisiete de junio del año en curso, destacó particularmente como alegaciones que:

*“... De la misma manera, en la misma ubicación referida en el párrafo que antecede, se encuentra la certificación de fecha 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, en la que la Secretaria del Comité Municipal Electoral certifica que a esta fecha aún se localiza propaganda de la C. María de Jesús López Parra, candidata a la presidencia municipal de Santa Ana Maya, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, **no debe pasar desapercibido para la Autoridad Electoral que de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la ‘propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley’.** De lo anteriormente referido se advierte que la Jornada Electoral Concurrente se realizó el día 7 de junio de 2015 dos mil quince, por lo que de acuerdo con el plazo que establece el ordenamiento electoral referido, la C. (sic) María de Jesús López Parra, candidata a la presidencia municipal de Santa Ana Maya, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, debió retirar su propaganda electoral en fecha 14 catorce de junio de la presente anualidad, sin embargo, de la certificación contenida en el párrafo precedente se advierte que hasta la fecha 15 quince de junio de 2015 (sic) dos mil quince, aún se encuentra la publicidad denunciada, por lo que se actualiza la transgresión al párrafo 3 del artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...”*

Lo anterior constituye un hecho novedoso, que al no haberse planteado en la denuncia, deriva ajeno a la materia de la litis y, por ende, jurídicamente no puede ser analizado por este Tribunal al resolver este procedimiento.

Esto es así, porque no es válido entrar al análisis de cuestiones sobre las que la parte demandada no estuvo en aptitud de defenderse, al no otorgársele plazo alguno para excepcionarse y ofrecer pruebas.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ al determinar que en el procedimiento especial sancionador, con motivo de su propia naturaleza sumaria, no se permite la ampliación de la denuncia con base en la aportación de pruebas relacionadas con hechos diversos o nuevos a los primigeniamente denunciados.

Con base en las razones expuestas, este Tribunal considera inconducente el estudio del hecho antes destacado.

No obstante la conclusión anterior, se dejan a salvo los derechos del quejoso, para que los haga valer, de así creerlo conveniente, en los términos y plazos legales.

CUARTO. *Litis.* Precisado lo anterior, el punto sobre el que versará el presente procedimiento especial sancionador, lo constituye, primeramente, el determinar la existencia de la propaganda denunciada, si ésta se encuentra ubicada en lugar prohibido, y si la misma se contrató o no a través del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual pudiera traducirse en una contravención a las normas sobre propaganda política o electoral.

QUINTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de las quejas y denuncias que se someten a su consideración, para lo cual se debe analizar **(i)** la existencia de los

¹ Al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 Y SUP-RAP-32/2011 ACUMULADOS.

hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral **(iii)** la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, **(iv)** la imposición de las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento², considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados y las recabadas por la autoridad administrativa electoral y por este Tribunal.

I. Pruebas ofrecidas en relación a los hechos denunciados.

Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial, el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran en autos, en el orden en que se presentaron y desahogaron durante el procedimiento, con independencia de quien las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos son:

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

a) Prueba técnica. Consistente en tres imágenes fotográficas anexadas al escrito de queja (ofertada por el quejoso, visible a fojas 9 a 11).

b) Documental pública. Consistente en la certificación de contenido y ubicación de propaganda, verificada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán, el doce de mayo de dos mil quince (ofertada por el instituto político denunciante, visible a foja 12).

c) Documental pública. Relativa a la certificación levantada también por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán, el quince de junio del año en curso, respecto al contenido y ubicación de la propaganda denunciada (recabada por la autoridad instructora, visible a foja 20).

d) Presuncional legal y humana. Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que este órgano jurisdiccional deduzca de hechos conocidos para averiguar la verdad de los hechos desconocidos y que sean a su respectivo favor (ofrecida por el denunciante y cada uno de los denunciados, en su escrito de alegatos y de manera verbal en la audiencia de pruebas y alegatos).

e) Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente y que favorezca a sus intereses (ofrecida por el denunciante y cada uno de los denunciados, en su escrito de alegatos y de manera verbal en la audiencia de pruebas y alegatos, respectivamente).

f) Documental pública. Consistente en el oficio IEM-SE-6780/2015, de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informa lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que el mismo 23 de septiembre del año que corre, mediante oficio número IEM-SE-6694/2015, se solicitó a la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este Instituto Electoral, proporcionara la información requerida, para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo solicitado.

La Vocalía de Administración y Prerrogativas de referencia, mediante oficio sin número de la fecha en que se actúa, informó esencialmente a esta Secretaría Ejecutiva, no contar con la información solicitada, de lo que se infiere que la contratación del espectacular en comento no se hizo con la intermediación de este Instituto.

[...]"

(Prueba recabada para mejor proveer, por este Tribunal mediante requerimiento de veintitrés de septiembre de dos mil quince, visible a fojas 79-80).

g) Documental pública. Relativa al escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, firmado por la Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual señala lo siguiente:

[...]

1. Informo que en esta Vocalía no se cuenta con registro de contratación con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Partido Revolucionario Institucional y/o la candidata a la presidencia municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, la ciudadana María de Jesús López Parra, respecto de un espectacular colocado en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, en el municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.

2. Esta Vocalía se encuentra imposibilitada de informar el nombre de la empresa con la que contrató el Partido Revolucionario Institucional el anuncio espectacular señalado anteriormente, así como la solicitud dirigida a la Vocalía de Administración y Prerrogativas que contiene la manifestación de contratar la propaganda citada, la orden de compra o inserción, que contenga la clave de contratación, así como los documentos que avalen que la contratación de la propaganda denunciada se realizó con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán y si la empresa con la que se contrató la publicación del espectacular forma parte del catálogo de proveedores del Instituto Electoral de Michoacán, esto por las razones expuestas en el punto inmediato anterior.

[...]"

(Prueba recabada para mejor proveer, por este Tribunal mediante requerimiento de veintitrés de septiembre de dos mil quince, visible a foja 85).

h) Documental pública. Consistente en copia certificada de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que aparece María de Jesús López Parra con el carácter de candidata a la presidencia municipal de Santa Ana Maya, Michoacán (foja 21).

II. Pruebas admitidas y desahogadas. En relación con las pruebas ofrecidas tanto por el quejoso como por los denunciados, y las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán –las cuales ya han quedado reseñadas– se advierte que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos; y respecto de las allegadas por este Tribunal, las mismas también fueron admitidas y desahogadas en acuerdo de veintiocho de septiembre de la presente anualidad.

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente señaladas, con independencia de quien las haya aportado.

En torno a las **pruebas documentales públicas** consistentes en las señaladas en los incisos **b)** y **c)**, relativas a las certificaciones levantadas por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en el numeral antes señalado, en su párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, en lo individual alcanzan un valor probatorio

pleno, por haber sido expedidas por funcionaria electoral facultada para ello dentro del ámbito de su competencia.

Por otra parte, referente a la **prueba técnica** referida en el inciso **a)**, arroja el valor de indicio, en el sentido de que la propaganda denunciada se encontraba colocada en un espectacular al lado de una carretera.

Indicio el anterior que de manera individual y aislada sólo permiten inferir sobre la existencia del contenido de la prueba mas no sobre su veracidad atendiendo a la naturaleza jurídica de la misma; lo que no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, pueda crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

Por lo que ve a las identificadas con los puntos **d)** y **e)**, las mismas son valoradas al tomar en cuenta todas las constancias presentadas como medios de prueba en el presente asunto.

Finalmente, las **documentales públicas** señaladas en los incisos **f)**, **g)** y **h)**, concernientes al oficio y escrito, del Secretario Ejecutivo y de la Vocal de Administración y Prerrogativas, respectivamente, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, en los que refieren que no cuentan con el registro de contratación de la propaganda denunciada a través del Instituto de referencia; así como a la copia certificada de la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, de la cual se advierte que María de Jesús López Parra fue candidata por dicho partido político a la presidencia municipal de Santa Ana Maya, Michoacán; de manera individual

tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, ello acorde a lo establecido en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan convicción únicamente sobre lo siguiente:

1. De la certificación levantada el doce de mayo de dos mil quince por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán, que la propaganda denunciada consiste en un espectacular cubierto por ambos lados con lonas de dimensión aproximada de dos por tres metros, a una distancia de la línea de la carretera de once metros, con propaganda electoral de campaña de la candidata del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal, el cual se ubica en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, pasando la gasolinera local, a la altura de la construcción de una gasera.

En tanto que, de la certificación de quince de junio del año en curso, también levantada por dicha funcionaria electoral, se puede destacar que a esa fecha, la propaganda denunciada aún se encontraba colocada.

2. Del oficio IEM-SE-6780/2015, del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, que el veintitrés de septiembre le solicitó a la Vocalía de Administración y Prerrogativas de ese Instituto, proporcionara la información requerida por este Tribunal, y que dicha Vocalía le informó no contar con la información solicitada.

3. Ahora bien, del escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, firmado por la Vocal de Administración y Prerrogativas, que respecto del espectacular colocado en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, no se cuenta con registro de contratación con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional y/o la candidata María de Jesús López Parra.

4. Asimismo, es de señalar que no es un hecho controvertido que la propaganda denunciada constituye propaganda electoral generada en el contexto de la campaña electoral.

De manera que, adminiculados los medios de prueba referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos quinto y sexto, de la ley sustantiva electoral, generan convicción sobre los hechos señalados.

SEXO. Estudio de fondo. Sobre la base de lo acreditado, consistente en la existencia de la propaganda denunciada, y que ésta se encontró ubicada a una distancia de once metros de la línea de la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, y que respecto de la misma no se cuenta con registro de contratación con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán; corresponde

ahora determinar si se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda, asimismo, si dicha propaganda se contrató o no con la intervención del Instituto Electoral de Michoacán, para lo cual el estudio se realizará en dos apartados distintos.

I. Colocación de propaganda en lugar prohibido. Primeramente es necesario establecer el marco normativo aplicable al tema en cuestión, para lo cual es importante dejar precisado desde este momento que si bien es cierto que en la denuncia se hizo referencia a la colocación de propaganda en anuncios espectaculares ubicados en la “carretera federal Santa Ana Maya- Moroleón”, y que en las certificaciones multireferidas se identifica a ésta como “carretera Santa Ana Maya-La Cinta”, sin precisar si es carretera federal o estatal, lo cual cabe decir de paso, no fue rebatido por la parte denunciante, por tal motivo, se entiende consentido tácitamente.

Razón la anterior, que llevó a este Tribunal a indagar sobre la jurisdicción que corresponde a dicha carretera, ello con la finalidad de establecer la normativa aplicable al caso concreto.

Por lo que conforme al mapa de carreteras del Estado de Michoacán, consultable en la dirección electrónica <http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGP/Atlas/Carrografia-2014/Michoacan.pdf>,³ se advierte que dicha carretera es

³ Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, ello con base en el criterio orientador establecido en la Tesis del rubro *"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."* Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de

estatal, por tanto, la normativa que se aplicará en la parte conducente al derecho de vía será la normativa local.

Así, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

Mientras que, el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, contiene los plazos para la realización de las campañas electorales, como se ve:

"Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En relación a la colocación de la propaganda electoral el artículo 250, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.” (Lo destacado es propio)

Por su parte el Código Electoral del Estado de Michoacán, en el artículo 169, primer, segundo, quinto y sexto párrafos, y el diverso 171, fracción IV, establecen, respectivamente:

“Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones

que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas

[...].”

“Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

[...]

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos”. (Lo destacado es propio)

Ahora bien, en relación al tema que nos ocupa, la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 2, proporciona una definición de los términos “derecho de vía” y “anuncio”:

“Artículo 2º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

XII. Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación terrestre, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría⁴, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose

⁴ Artículo 2º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: IV. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos;

[...]

*XIV. **Anuncio:** Rótulo de información, publicidad o propaganda que difunde a los usuarios de una vía de comunicación terrestre, mensajes relacionados con la producción y venta de bienes y servicios, así como de actividades cívicas, políticas, culturales y de gobierno;” (Lo destacado es propio)*

En ese mismo orden de ideas, cabe indicar que en el acuerdo CG-60/2015, intitulado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”; el cual señala en sus considerandos QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO:

“CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

[...]

SEXTO. *Se entiende por:*

[...]

III. Equipamiento carretero. La infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

[...]

OCTAVO. *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Consejo General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.*

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

[...]

NOVENO. *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental (sic) los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

DÉCIMO. *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos”.*

De la normatividad sobre la propaganda electoral antes transcrita, tenemos en lo que aquí interesa que:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, al ser utilizada por los candidatos durante la campaña electoral deberá identificar el partido político que lo registró.
- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar propaganda en el equipamiento carretero, entre otros.
- Asimismo, conforme a lo dispuesto en el acuerdo CG-60/2015 antes citado, que prevé la prohibición de la colocación de propaganda electoral, en los lugares ahí descritos, obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que sí cumplen con la misma.
- Y que el derecho de vía es la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de la vía de comunicación carretera, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y que no podrá ser inferior a veinte metros a cada lado del eje del camino.

Partiendo de lo anterior, y como quedó asentado en párrafos anteriores, la parte denunciante sustenta su queja en que el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la presidencia municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, colocaron propaganda electoral, en **equipamiento carretero**.

Por lo que una vez precisado lo anterior, este Tribunal considera que para que se configure la vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, deben colmarse los siguientes elementos:

- a) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
- b) Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento carretero (elemento material);
y,
- c) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Así las cosas, en la especie, se estima que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Oficialía de Partes

Asunto: Certificación

Expedido en 1 fojas

Preparado por: Javier Ferrnandez

A las 11:00 hrs del día 26 de Mayo
del 2015 MICHOACÁN

Con 1 anexos en 1 fojas

Recibió: Marlem Yeny Guerrero Zamora



172

019

LA SUSCRITA LIC. MARLEM YENY GUERRERO ZAMORA, SECRETARIA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SANTA ANA MAYA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS, 37, FRACCIÓN VIII, Y 56 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.-----

-----**CERTIFICA**-----
 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD QUE ME REALIZO EL C. XICOTÉNCATL DE LA LUZ CORTES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. ENCONTRARME CONSTITUIDA EN LA CARRETERA SANTA ANA MAYA - LA CINTAS, PASANDO LA GASOLINERA LOCAL, A LA ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA GASERA. EN DONDE EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRA UN ESPECTACULAR CUBIERTO POR LOS AMBOS LADOS CON LONAS DE DIMENSIÓN APROXIMADA 2.00 X 3.00 METROS, A UNA DISTANCIA DE LA LÍNEA DE CARRETEA DE 11 METROS, CON PROPAGANDA ELECTORAL DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----



SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 19:44 DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA 12 DOCE DE MAYO DEL 2015, DOS MIL QUINCE, SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN. DOY FE.-----

LIC. MARLEM YENY GUERREO ZAMORA
SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SANTA ANA MAYA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



OFICINAS CENTRALES
 Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
 OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
 José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
 www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



020

EL SUSCRITO LIC. MARLEM YENY GUERRERO ZAMORA, SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SANTA ANA MAYA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS, 37, FRACCIÓN VIII, Y 56 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.-----

-----**CERTIFICA**-----

ENCONTRARME CONSTITUIDA EN LA CARRETERA SANTA ANA MAYA – LA CINTA, A LA ALTURA DE LA GASERA EN CONSTRUCCIÓN, EN DONDE SE ENCUENTRA UN ESPECTACULAR AUN CON PROPAGANDA POLÍTICA QUE CONTIENEN LA IMAGEN DE LA CANDIDATA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR AMBAS LADOS.



CERTIFICACIÓN REALIZADA DENTRO DEL EXPEDIENTE PES-189/2015. PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 08:40 OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DE JUNIO DEL 2015, DOS MIL QUINCE, SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN. DOY FE. -----


LIC. MARLEM YENY GUERREO ZAMORA
SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SANTA ANA MAYA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.lem.org.mx

Del contenido del anuncio espectacular, este órgano colegiado considera que se colman los requisitos regulados en el artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán, sobre la propaganda electoral, en virtud de que es la candidata María de Jesús López Parra, quien se da a conocer como *CHUY LÓPEZ*⁵,

⁵ Cabe señalar que, de las constancias que obran en autos se desprende que María de Jesús López Parra y quien se hace llamar “Chuy López” son la misma

propaganda que contiene las siguientes leyendas: en la parte superior derecha del anuncio, en color negro, la frase “PONIENDO ORDEN SALIMOS ADELANTE”, del lado izquierdo, con el fondo en color verde, la palabra “VOTA”, el logo del Partido Revolucionario Institucional, en seguida la frase “7 DE JUNIO”, en el centro la imagen de una persona del sexo femenino, del lado derecho, en fondo color rojo el nombre “CHUY LÓPEZ”, con letras más pequeñas “PRESIDENTA MUNICIPAL”, lo que conlleva a estimar que se trata efectivamente de propaganda electoral publicitada con el fin de promover la candidatura de la ciudadana María de Jesús López Parra a la presidencia municipal y de posicionar al Partido Revolucionario Institucional ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que lo identifican.

Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial **37/2010**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***⁶.

Asimismo, se tiene acreditado que la ciudadana María de Jesús López Parra tuvo el carácter de candidata a la presidencia municipal de Santa Ana Maya, Michoacán por el Partido

persona; lo que así se corrobora al no haber sido un hecho controvertido por las partes.

⁶ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 576-578.

Revolucionario Institucional, tal y como se acredita de la documental pública, relativa a la planilla registrada por dicho partido, y la cual fue recabada por la autoridad instructora de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán (foja 21).

Además de que, como ya se dijo anteriormente tal circunstancia no fue controvertida por los denunciados.

2. Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento carretero (elemento material). En el caso concreto este segundo elemento se encuentra probado, tal y como se evidencia a continuación.

En los artículos 250, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se prevé que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en **equipamiento carretero**, entendiéndose por éste, en términos del acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y **carpeta asfáltica**, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Ahora, lo que comprende el equipamiento carretero, se tiene que éste abarca lo que se conoce como “derecho de vía”, que en términos de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo, es la franja de terreno que se requiere para la

construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación terrestre, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la cual **no podrá ser inferior a veinte metros a cada lado del eje del camino, y que tratándose de dos cuerpos, se medirá a partir de cada uno de ellos.**

En la especie, está acreditado que la propaganda denunciada, esto es, la ubicada sobre la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, pasando la gasolinera local, se ubica a una distancia contada a partir de la línea de la carretera de once metros; como así se constata con la certificación que obra en autos, levantada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Santa Ana Maya, y la que se considera suficiente para acreditar que la propaganda denunciada, se encuentra dentro del derecho de vía, ello con independencia de que en la certificación se haga referencia a que el espectacular está a una distancia de la línea de la carretera de once metros, y que la normativa marque como límite veinte metros de cada lado del eje del camino, pues aún en el caso de que se tomé la distancia del eje del camino, la ubicación de dicho espectacular estaría dentro de los veinte metros que marca la normativa, toda vez que al tratarse de una carretera de dos carriles⁷, y que conforme al Manual de Diseño Geométrico de Vialidades en el apartado 5.2.1, establece que :

“[...]”

Ancho de Arroyos y Carriles

El ancho mínimo de un carril de circulación es de 3.2 m y el deseable es de 3.5 m para todos los movimientos direccionales (frente y vueltas a la izquierda o derecha). El ancho mínimo de carriles de estacionamiento es de 3.2 m, sin embargo, siempre que sea posible debe de proporcionarse un ancho igual a un carril de

⁷ Tal y como se observa de las pruebas técnicas ofrecidas por el instituto político denunciante.

*circulación por la probabilidad de que en el futuro se convierta en un carril de circulación.
[...]*

Es inconcuso que tomando la medida del eje del camino, la propaganda denunciada sigue estando dentro de los veinte metros del derecho de vía.

Ahora bien, tal y como se advierte de las imágenes y de la descripción realizada en la certificación, al estar la referida propaganda colocada sobre una estructura en dicha carretera y dentro del espacio correspondiente al derecho de vía, que forma parte del equipamiento carretero, respecto del cual existe una prohibición expresa de colocar propaganda electoral, contrario a lo señalado por los denunciados en el sentido de que la misma no viola la normatividad, al estar colocada en propiedad privada y respecto de la cual hubo consentimiento por parte del propietario, –consentimiento que cabe precisar no acreditó con ningún medio de prueba–, la normativa electoral sanciona la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, independientemente si se encuentra o no dentro de una propiedad privada, pues es suficiente con que permanezca fijada en los términos anunciados para que se pueda surtir la hipótesis prevista en la fracción IV, del numeral 171, del Código Electoral.

No es obstáculo a lo anterior que los artículos 13, 40 y 41 de la misma Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán, establezcan que:

*“Artículo 13. En las vías de comunicación terrestres, se requiere autorización de la Secretaría para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de conducción de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, **superficial** o aérea.*

El que sin autorización construya o ejecute cualquier obra o trabajo que invada la superficie delimitada por el derecho de vía a que se refiere esta Ley, estará obligado a demolerlas y a realizar las reparaciones que la misma requiera.”

“Artículo 40. La Secretaría podrá otorgar permiso para:

[...]

III. Instalar anuncios y señales publicitarias, de información o comunicación; y,

IV. Construir, modificar o ampliar obras asentadas en el derecho de vía de caminos y puentes estatales.

[...]”

“Artículo 41. La instalación de anuncios y señales publicitarias, información o comunicación, sólo podrá hacerse en los siguientes lugares:

I. En terrenos adyacentes a las vías de comunicación terrestres, hasta una distancia de cien metros contados a partir del límite del derecho de vía;

II. En zonas en que por su ubicación especial no afecte la operación, visibilidad o perspectiva panorámica de las vías de comunicación terrestres, en perjuicio de los usuarios; y,

III. En aquellas vías de comunicación terrestres que crucen zonas consideradas suburbanas.”

Pues de dichos preceptos, se advierte que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, es la que puede otorgar los permisos, entre otras cuestiones, para instalar anuncios, cuando se trate de terrenos adyacentes a las vías de comunicación terrestres, hasta una distancia de cien metros contados a partir del límite del derecho de vía y para la construcción, modificación o ampliación de obras en el derecho de vía.

Por lo que, si bien refieren los denunciados que la propaganda se encontraba colocada en propiedad privada y que hubo consentimiento por el propietario, fue omiso tanto en proporcionar el permiso del propietario y a su vez el de la Secretaría de

Comunicaciones y Obras Públicas; no obstante que la estructura metálica en donde se colocó la propaganda denunciada se encuentra dentro del multireferido “derecho de vía”, pues la misma, tal como se ha hecho alusión, se encontró a once metros de la línea de la carretera.

De ahí que, no su pueda considerar, en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-577/2015 y SUP-JDC-1035/2015 acumulados, que se trate de equipamiento carretero destinado *ex profeso* para la publicitación de anuncios, pues no se demostró en autos que el denunciado o quien dice es propietario del terreno, hubieran obtenido un permiso para colocar el espectacular en cuestión.

Similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-59/2015, TEEM-PES-70/2015 y TEEM-PES-136/2015.

3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Por otra parte, en cuanto al requisito de temporalidad, este se tiene por acreditado, puesto que de las actas de verificación y existencia de propaganda, levantadas por la Secretaria del Comité Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, se advierte que la propaganda en cuestión, estuvo publicitada, el doce de mayo y el quince de junio, ambos del año en curso; de lo cual se advierte que ésta estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral ordinario

local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁸, dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para candidatos a presidentes municipales, inició el veinte de abril de dos mil quince y finalizó el tres de junio, siguiente.

En ese sentido, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor de la candidata María de Jesús López Parra, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, en un espectacular ubicado a un costado de la carpeta asfáltica que forma parte del equipamiento carretero –derecho de vía–, y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar existente la falta atribuida a los denunciados, en lo relativo a esta propaganda, en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En seguida se procede a analizar el segundo punto de la *Litis*.

II. Contratación de la propaganda a través del Instituto Electoral de Michoacán. En este apartado se determinará si la propaganda denunciada, consistente en el espectacular ubicado en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, se contrató o no con intervención del Instituto Electoral de Michoacán, o si por el contrario se transgredió lo establecido en el Acuerdo CG-50/2014,

⁸ Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, Consultable en el sitio oficial del Instituto Electoral de Michoacán en el Link: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22septiembre-2014>, sirve como criterio orientador la Tesis del rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

aprobado el dieciocho de diciembre por el Consejo General del referido Instituto, también es necesario establecer primeramente el marco normativo aplicable.

Así del acuerdo CG-50/2014 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATOS, ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN MEDIOS IMPRESOS, ELECTRÓNICOS, POR INTERNET, CINE, ESPECTACULARES Y PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN MICHOACÁN.”, se desprende lo siguiente:

- Que las bases establecidas, regirán para la contratación de propaganda electoral en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, **espectaculares** y propaganda electoral colocada en la vía pública durante las precampañas, **campañas electorales** y etapa de obtención del respaldo ciudadano.
- La obligación a cargo de los partidos políticos, aspirantes, candidatos independientes, para realizar contratos por precampañas, procesos de respaldo ciudadano y campañas individualmente.
- Que para efectos de contratación, la Vocalía de Administración y Prerrogativas elaborará un catálogo de proveedores en medios impresos, internet, electrónicos, cine, espectaculares, y propaganda electoral colocada en vía pública que se

someterá a aprobación de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

- Que el catálogo se integra con la información de los espacios y tarifas, notificadas con oportunidad por los medios de comunicación respectivos del Estado, las empresas que ofrezcan diversos servicios de publicidad vía internet, electrónicos, cine, espectaculares, propaganda electoral colocada en la vía pública.
- Que la contratación de la propaganda materia del acuerdo, exceptuando la de televisión y radio, se realizará a través de los representantes del partido, aspirante o candidato independiente ante el Instituto o el encargado de la administración de los recursos.
- Que para la contratación de propaganda deberá mediar solicitud por escrito dirigida a la Vocalía de Administración y Prerrogativas en que se contenga la manifestación de contratar propaganda con **proveedores incluidos en el Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán**; que deberá presentarse con cinco días de anticipación a la fecha de publicación dentro de la etapa de precampañas, campañas y obtención del respaldo ciudadano.
- Que en caso de que se tenga intención de contratar publicidad con proveedor no incluido en el catálogo respectivo, deberá solicitarse por escrito a la Vocalía de Administración y Prerrogativas su inclusión en el mismo, acreditando los requisitos de incorporación necesarios.

- Durante los dos días posteriores a la recepción de la solicitud referida, la Junta Estatal Ejecutiva valorará y en su caso, aprobará la solicitud respectiva, a fin de que la Vocalía de Administración y Prerrogativas notifique la decisión respectiva.
- Que los partidos, coaliciones, precandidatos, **candidatos** o aspirantes y candidatos independientes **no podrán contratar espacios en medios que no formen parte del Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán**. De hacerlo se tomará como contratación sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.
- La contratación de propaganda materia del acuerdo se documentará mediante contrato firmado por las partes contratantes del cual se hará llegar tres tantos a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, en un plazo de tres días después de su firma, en el que actuará el instituto como intermediario.
- Que el enlace para la contratación deberá enviar, al correo electrónico proporcionado por la Vocalía de Administración y Prerrogativas, la orden de inserción de cada espacio en el que se publicará. Una vez recibida la orden de inserción, de manera inmediata, la Vocalía de Administración y Prerrogativas devolverá el documento con una clave única e irrepetible que permitirá llevar el control de las contrataciones hechas.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal, advierte que la violación imputada a los denunciados, consistente en que la

propaganda colocada en un espectacular ubicado en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, a la altura de la construcción de una gasera, no contó con el permiso adecuado ante el Instituto Electoral de Michoacán para su publicación.

Por lo que este Tribunal considera que dicha **falta está acreditada**, en virtud de que como se analiza a continuación la propaganda de campaña denunciada, no se contrató a través del Instituto Electoral de Michoacán, pues en autos no obra medio de prueba tendente a justificar si los proveedores que se encargaron de la publicidad forman parte del catálogo registrado ante el instituto en mención, por lo que se faltó a lo establecido en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Michoacán”.

Lo anterior se considera así, puesto que del análisis a la documentación que obra en el expediente, consistente en el oficio IEM-SE-6780/2015, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, así como del escrito firmado por la Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, mismas que fueron recabadas por este órgano jurisdiccional, en base al requerimiento efectuado el veintitrés de septiembre de dos mil quince, y a las cuales se les concedió valor probatorio pleno, en las que se estableció lo siguiente:

En el oficio IEM-SE-6780/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, señaló:

[...]

Al respecto, le informo que el mismo 23 de septiembre del año que corre, mediante oficio número IEM-SE-6694/2015, se solicitó a la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este Instituto Electoral, proporcionara la información requerida, para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo solicitado.

La Vocalía de Administración y Prerrogativas de referencia, mediante oficio sin número de la fecha en que se actúa, informó esencialmente a esta Secretaría Ejecutiva, no contar con la información solicitada, de lo que se infiere que la contratación del espectacular en comento no se hizo con la intermediación de este Instituto.

[...]

Y en el escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, de la Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, se dijo lo siguiente:

[...]

1. Informo que en esta Vocalía no se cuenta con registro de contratación con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Partido Revolucionario Institucional y/o la candidata a la presidencia municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, la ciudadana María de Jesús López Parra, respecto de un espectacular colocado en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, en el municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.

2. Esta Vocalía se encuentra imposibilitada de informar el nombre de la empresa con la que contrató el Partido Revolucionario Institucional el anuncio espectacular señalado anteriormente, así como la solicitud dirigida a la Vocalía de Administración y Prerrogativas que contiene la manifestación de contratar la propaganda citada, la orden de compra o inserción, que contenga la clave de contratación, así como los documentos que avalen que la contratación de la propaganda denunciada se realizó con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán y si la empresa con la que se contrató la publicación del espectacular forma parte del catálogo de proveedores del Instituto Electoral de Michoacán, esto por las razones expuestas en el punto inmediato anterior.

[...]

Por lo que a juicio de este Tribunal, queda acreditado que la propaganda denunciada por el Partido Movimiento Ciudadano,

consistente en el espectacular ubicado en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, pasando la gasolinera local, no fue contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán, como lo exige el Acuerdo CG-50/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al no haber registro en el Instituto Electoral de Michoacán, de que la propaganda se haya contratado con intermediación de dicha autoridad administrativa, aunado al hecho de que también se requirió a los denunciados –Partido Revolucionario Institucional y María de Jesús López Parra– para que proporcionaran los documentos que avalaran que la contratación de la propaganda denunciada, se realizó con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, sin que hubieran dado contestación a dicho requerimiento.

Ahora, conforme a las manifestaciones de la autoridad instructora, y toda vez que los denunciados, no presentaron documento alguno a fin de acreditar la contratación de la propaganda a través del Instituto Electoral de Michoacán, se llega a la conclusión de que le asiste la razón al instituto político denunciante, al afirmar que la propaganda colocada en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, pasando la gasolinera local, a la altura de la construcción de una gasera, no se contrató a través del Instituto Electoral y en consecuencia que se vulneró el acuerdo CG-50/2014, del Instituto Electoral de Michoacán, el cual contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Por tanto, es evidente que se está en presencia de un acto ilícito y en consecuencia, resulta **existente** la falta atribuida en este sentido.

SÉPTIMO. Responsabilidad de los denunciados. Vistas las conclusiones a las que llegó este órgano jurisdiccional, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de la colocación de propaganda dentro del equipamiento carretero y que la contratación de la misma se realizó sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, es menester determinar, en su caso, la responsabilidad de los denunciados.

1. Responsabilidad de la ciudadana María de Jesús López Parra.

Respecto al tema de la colocación de la propaganda dentro del equipamiento carretero, al quedar demostrado en autos que con la propaganda colocada en lugar prohibido, se promocionó a la ciudadana María de Jesús López Parra -a quien en el anuncio se identifica como "CHUY LÓPEZ"-, contendiente a la presidencia municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, dentro del pasado proceso electoral ordinario local 2014-2015, es inconcuso que ésta incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, ello con independencia de que no se hubiere acreditado quién contrató dicha propaganda.

En otras palabras, resulta innegable que dicha candidata se benefició con la referida propaganda, al existir un mensaje que contiene un llamado al voto a su favor, sin haber llevado a cabo alguna acción de deslinde; así, al estar acreditada la colocación de la propaganda en equipamiento carretero, y conforme a la máxima

de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas, es que se llega a dicha conclusión⁹.

Consecuentemente, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el Código Electoral del Estado, establece en sus numerales 229, fracción III, y 230, fracción III, inciso a), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que dicha ciudadana fue la principal beneficiada con la difusión de la propaganda, al contener su nombre.

Lo anterior con independencia de que al momento de emitirse la presente resolución ya no tenga dicho carácter, pues lo que se está analizando es la colocación de la propaganda durante el tiempo de la campaña electoral en favor de la ciudadana.

2. Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

a) Por la colocación de propaganda en equipamiento carretero.

Respecto a esta falta, se estima que el Partido Revolucionario Institucional es responsable por *culpa in vigilando*, como a continuación se precisa.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos

⁹ Similar criterio fue sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-127/2015.

políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**¹⁰, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros¹¹.

Por otra parte, también ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.

¹⁰ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 1609 a 1611.

¹¹ Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

Respecto del **primero de los elementos**, este Tribunal considera que el Partido Revolucionario Institucional sí tiene una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de las certificaciones realizadas por la Secretaria del Comité Municipal multireferido respecto de la propaganda denunciada, se aprecia que ésta contiene el logo que identifica a dicho instituto político, generándole un beneficio directo, ello aunado a que se promociona a su candidata a la presidencia municipal de Santa Ana Maya, Michoacán.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la colocación de la propaganda denunciada.

Ahora, respecto al **segundo de los elementos** mencionados, es de señalarse que el Partido Revolucionario Institucional sí estuvo en posibilidad de conocer la propaganda colocada en equipamiento carretero, ubicado en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, pasando la gasolinera local, en virtud de que su exposición lo fue,

cuando menos del doce de mayo hasta el quince de junio de este año.

Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada y pintada, resultaba exigible a éste, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**¹².

Hecho que no aconteció en el presente caso, pues el Partido Revolucionario Institucional, únicamente adujo como argumento defensivo que no se actualizaban las prohibiciones sobre colocación de propaganda, dado que no se encontraba colocada en equipamiento carretero, puesto que a su decir se colocó en propiedad privada, sin que se desprenda de autos que hubiera presentado con la debida anticipación algún escrito, ante dicha autoridad, con el que se deslindara debida y formalmente de la infracción que se le atribuye.

En consecuencia, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control

¹² Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 667-668.

y supervisión, de las conductas desplegadas por su entonces candidata a la presidencia municipal en relación a la colocación de la propaganda dentro del derecho de vía.

b) Por la contratación de la propaganda sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

Respecto a este tema, el partido político denunciado, es responsable directo, por lo que a continuación se precisa.

El código sustantivo de la materia establece en el numeral 167, segundo párrafo, que:

“Artículo 167.

[...]

Sólo los partidos políticos y candidatos independientes podrán contratar espacios en medios impresos para difundir propaganda electoral, a través del Instituto.”

A su vez el acuerdo CG-50/2014, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su numeral 3, establece:

“3. Sólo los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes a través de los representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, con la intermediación del Instituto, podrán contratar espacios en medios impresos para difundir propaganda electoral, como lo establece el artículo 167 del Código Electoral Estatal.” (Lo destacado es propio)

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos son los obligados para contratar los espacios para difundir la propaganda electoral, y en el caso concreto, de las constancias que obran en autos consistentes en el oficio IEM-SE-6780/2015, del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y el escrito de la Vocal de Administración y Prerrogativas, se advierte que no existe

documentación ante dicha autoridad, que acredite que la propaganda multireferida se contrató con su intermediación, máxime de que tampoco los denunciados –Partido Revolucionario Institucional y la entonces candidata María de Jesús López Parra exhibieron documento alguno a fin de demostrar lo contrario, aún y cuando les fue requerido por éste órgano jurisdiccional, mediante proveído de veintitrés de septiembre de la presente anualidad, además, de que el propio instituto referido informó que no existía permiso para la colocación de propaganda por los demandados, quienes no hicieron manifestación alguna respecto de la vista que se ordenó el veintiocho del mes y año aludidos, con relación a las documentales que allegó la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, que le resulte responsabilidad únicamente al Partido Revolucionario Institucional, al ser dicho ente, el obligado a contratar la propaganda denunciada, a través del representante o la persona previamente designada, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 167, segundo párrafo y el acuerdo CG-50/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por todo lo antes expuesto, quedan acreditadas las faltas de referencia, consistentes en la indebida colocación de propaganda en equipamiento carretero, es decir en el derecho de vía de la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, pasando la gasolinera local, y la no contratación de la misma con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, así como las respectivas responsabilidades de la candidata y del partido político denunciado.

OCTAVO. Calificación, individualización e imposición de la sanción. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de las correspondientes sanciones,

se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

Así, el artículo 244, del código sustantivo de la materia establece:

“Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideren demostradas, debe realizarse el examen de los siguientes aspectos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;

¹³ Expediente SUP-RAP-85/2006.

- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Constitución Federal deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la

individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación **SUP-RAP-98/2003 y acumulados**, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, por cuanto ve a la colocación de la propaganda en equipamiento carretero, la conducta atribuida a la ciudadana denunciada, se considera de **acción**, puesto que el haber colocado propaganda en el derecho de vía, específicamente en el espectacular ubicado en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, pasando la gasolinera local, en el municipio de Santa Ana Maya es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En tanto que, la conducta atribuida al Revolucionario Institucional es de **omisión**, pues se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en el artículo 87, inciso a) del Código Electoral del Estado, el cual les impone un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

Y respecto al tema de la contratación de la propaganda sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, se considera de **omisión**, puesto que el no contratar la propaganda electoral consistente en el espectacular ubicado en la carretera Santa Ana

Maya-La Cinta, pasando la gasolinera local, en el municipio de Santa Ana Maya, es resultado del incumplimiento a una obligación de “hacer” consagrada por el artículo 167, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las conductas.

Modo. Relativo a la colocación de propaganda en lugar prohibido, se encuentra acreditado en base a las certificaciones levantadas por la Secretaria del Comité Municipal, que se colocó sobre equipamiento carretero, esto es, en un espectacular ubicado a once metros de la línea de la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, dentro del derecho de vía, propaganda electoral en beneficio de María de Jesús López Parra y del Partido Revolucionario Institucional, con lo que se infringió la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado.

Y en relación al tema de la no contratación de la propaganda antes señalada con intervención de la autoridad administrativa, se encuentra acreditado en base al oficio IEM-SE-6780/2015, del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y al escrito la Vocal de Administración y Prerrogativas, que la propaganda multireferida no se contrató con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, por “*el Partido Revolucionario Institucional y/o la candidata María de Jesús López Parra*”, con lo que se infringió lo dispuesto en el acuerdo CG-50/2014.

Tiempo. Asimismo, derivado de las certificaciones de verificación de la propaganda denunciada, se desprende que ésta estuvo colocada por lo menos del doce de mayo al quince de junio del año

en curso, es decir, durante el periodo de campaña, motivo por el cual la solicitud de contratación debió realizarse cuando menos el siete de mayo de dos mil quince, es decir, cinco días antes de su publicación.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se colocó a once metros de la línea de la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, pasando la gasolinera local, a la altura de la construcción de una gasera.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,¹⁴ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse; y en el caso que nos ocupa, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados, María de Jesús López Parra y el Partido Revolucionario Institucional, hayan ordenado la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada, o que el instituto político antes señalado, haya realizado acciones de manera deliberada para su contratación y así vulnerar la normativa electoral.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (colocación de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de

¹⁴ Expediente **SUP-RAP-231/2009**.

la difusión de propaganda publicitada en equipamiento carretero, dentro del derecho de vía, particularmente en un espectacular ubicado a once metros de la línea de la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, en el municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.

Asimismo, que la diversa conducta ilícita acreditada en autos, el medio de su ejecución, lo fue que no medio contratación previa a la publicación de la propaganda, con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Con relación a la colocación de la propaganda en lugar prohibido, se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento carretero, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que sí cumplen con la misma.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del Código Electoral, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de

las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Ahora bien, relativo a la contratación sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 167, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y el acuerdo número CG-50/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Michoacán, normativa que establece que para la difusión de propaganda electoral de precampañas y campañas, así como de la obtención del respaldo ciudadano, que no sean televisión y radio, **se llevará a cabo por los partidos políticos, coaliciones o de los aspirantes y candidatos independientes a través de sus representantes o persona que éstos designen, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán**, a través del procedimiento que en el mismo acuerdo se prevé y que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes no podrán publicar en medios o empresas con los que no se haya celebrado previamente contrato, en los términos y plazos señalados en dicho acuerdo, lo cual tiene por objetivo que el Instituto Electoral de Michoacán cuente con los elementos necesarios para tener certeza no sólo de las contrataciones que los partidos políticos y candidatos independientes realizan con los diversos medios de comunicación, sino también de los costos que por conceptos de dichos servicios

realizan, con el objeto de contribuir con las actividades de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y también para definir dentro del régimen de responsabilidades lo conducente, dentro de las propias atribuciones institucionales y coadyuvar con los órganos jurisdiccionales con los procesos derivados al respecto; además de salvaguardar el principio de equidad en la contienda respecto a la publicidad de sus candidatos.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, respecto de la ciudadana María de Jesús López Parra, se considera que **no existe pluralidad de faltas** cometidas, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada por dicha ciudadana, incurrió en la comisión de una sola infracción, esto es, colocar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

Por otra parte, en cuando a las faltas acreditadas al Partido Revolucionario Institucional, también se considera que no existe **pluralidad de faltas**, en virtud de que si bien es cierto se cometieron dos faltas por dicho instituto, al quedar acreditada su *culpa in vigilando* respecto a la colocación de propaganda en un lugar prohibido, esto es, en el derecho de vía de la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, y su responsabilidad directa, de no contrar tal propaganda, con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, no se vulneró el mismo precepto normativo y por tanto el bien jurídico tutelado es distinto en cada una de las faltas, esto es, con la primera conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual protege el principio de equidad, al evitar que se contraten o utilicen espacios que no deben de usarse para la colocación de su

propaganda; en tanto que con la segunda falta se vulneró lo establecido en el segundo párrafo del artículo 167, del Código antes mencionado, así como el acuerdo CG-50/2014 del Instituto Electoral de Michoacán, en los que se protege el principio de certeza y equidad, en el sentido de que las contrataciones no se realicen por terceros, y que la misma se haga por los partidos políticos con los medios de comunicación establecidos en el catálogo de proveedores, así como para que se otorguen condiciones de equidad en las contrataciones y en el uso de los medios de comunicación.

7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Al respecto este órgano jurisdiccional, considera que, en el caso, no está probado que la ciudadana María de Jesús López Parra y el Partido Revolucionario Institucional intentaran reiterar las infracciones que respecto de cada uno de ellos se acreditaron, en las circunstancias de modo y lugar en que se ejecutaron.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta relativa a la colocación de la propaganda en lugar prohibido, se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó únicamente en ambos lados de un espectacular ubicado a once metros de la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, pasando la gasolinera local en el municipio de Santa Ana Maya, por lo menos del doce de mayo al quince de junio de dos mil quince; no existió una pluralidad de faltas; el medio de

ejecución y conducta fue desplegada en la modalidad de colocación de propaganda dentro del derecho de vía; se acreditó la responsabilidad directa de la ciudadana María de Jesús López Parra y la indirecta del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, la falta acreditada al Partido Revolucionario Institucional, relativa a que la propaganda denunciada no se contrató con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, también se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral que no se contrató con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán fue únicamente un espectacular ubicado en la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, pasando la gasolinera local; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fue desplegada en la modalidad de la no contratación de la propaganda con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán; se acreditó la responsabilidad directa del Partido Revolucionario Institucional.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por cuanto ve a la colocación de propaganda, se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se contraten o utilicen espacios que no deben de usarse para la colocación de su propaganda, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que sí cumplen con la misma.

Por otro lado, en relación a la contratación de dicha propaganda sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, se considera que el artículo 167, segundo párrafo y el acuerdo CG-50/2014,

protegen el principio de certeza y equidad, ya que la finalidad de las contrataciones de la propaganda con la intervención del Instituto Electoral de Michoacán, es que las mismas no se realicen por terceros, y que se hagan por los partidos políticos con los medios de comunicación establecidos en el catálogo de proveedores, para de esta manera conocer los costos que se pagan por dichos servicios, con el objetivo de coadyuvar en la fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como para que se otorguen condiciones de equidad en las contrataciones y en el uso de los medios de comunicación, y que los candidatos no utilicen espacios que no les sean asignados por sus institutos políticos o coaliciones, aprobados a su vez por el Instituto Electoral de Michoacán.

3. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**¹⁵ señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

¹⁵ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 652-654.

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera que siguiendo el análisis que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación a la figura de la reincidencia en el procedimiento administrativo de conformidad con la doctrina contemporánea, dentro de la sentencia SUP-RAP-215/2015 y sus acumulados, se señaló que: ***“que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción”***.

Por lo que, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia** en ninguna de las dos faltas acreditadas, ya que no obran en autos antecedentes de resolución declarada **firme**, en la que se haya sancionado a la ciudadana María de Jesús López Parra y al Partido Revolucionario Institucional, por la colocación de propaganda en equipamiento carretero, y al último de los mencionados por la no contratación de propaganda a través del Instituto Electoral de Michoacán, pues de acuerdo a lo

informado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-5184/2015, de veintitrés de septiembre del presente año, en el cual señaló que después de realizar una revisión exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa Secretaría, además del presente procedimiento, se encontraron registrados dos procedimientos más relacionados con la ciudadana María de Jesús López Parra, siendo estos el TEEM-PES-118/2015 y TEEM-PES-119/2015. Sin embargo, es un hecho notorio que dichos procedimientos aún no han sido resueltos, por lo que no puede actualizarse el elemento consistente en que la resolución administrativa esté firme.

Por lo antes referido, es que no se actualiza dicha figura de la reincidencia.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para la entonces candidata María de Jesús López Parra y el Partido Revolucionario Institucional, tampoco que con el resultado de las conductas, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 24/2014, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO

ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.”¹⁶

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta relativa a la colocación de propaganda en equipamiento carretero, se calificó como **leve**.
- La falta relativa a la no contratación de la propaganda por conducto del Instituto Electoral de Michoacán, también se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia en ninguna de las faltas acreditadas (atenuante).

¹⁶ Consultable en el link <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2014&tpoBusqueda=S&sWord=24/2014>, correspondiente al IUS- Electoral, localizable en la página oficial del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

- No se acreditó un dolo en la conducta de María de Jesús López Parra y en las del Partido Revolucionario Institucional (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de infracciones de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral solo en un espectacular ubicado a once metros de la línea de la carretera Santa Ana Maya-La Cinta, pasando la gasolinera local.
- Se acreditó que la propaganda electoral denunciada, no se contrató con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.
- La colocación de propaganda electoral lo fue, al menos, del doce de mayo al quince de junio del año que transcurre;
- Respecto a la ciudadana María de Jesús López Parra, no existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).
- Y por lo que ve al Partido Revolucionario Institucional, tampoco existió pluralidad de faltas, y el medio de ejecución de cada una de las violaciones acreditadas se realizaron en una sola modalidad al haberse acreditado su responsabilidad indirecta en la colocación de la propaganda en equipamiento carretero, y directa en cuanto a que dicha propaganda no se contrató con intermediación del Instituto Electoral.

Bajo este contexto, la infracción relativa a la colocación de la propaganda en lugar prohibido cometida por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de María de Jesús López Parra y del Partido Revolucionario

Institucional, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con una **amonestación pública**, a María de Jesús López Parra y al Partido Revolucionario Institucional, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en las reglas para la colocación de propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Por otra parte, en cuanto a la diversa infracción cometida únicamente por el Partido Revolucionario Institucional, también al tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte del instituto político denunciado, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con una **amonestación pública**, al Partido Revolucionario Institucional, para que en lo subsecuente cumpla con lo ordenado en los lineamientos establecidos para la contratación de espacios para difundir propaganda electoral; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, las presentes sanciones se encuentran apegadas al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia las medidas tomadas, se consideran idóneas y

necesarias para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de las normas en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**¹⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

5. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de sanciones que no son pecuniarias, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de María de Jesús López Parra y del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, en base a que quedó acreditado que la propaganda denunciada en el presente asunto se contrató sin intermediación

¹⁷ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 118-119.

del Instituto Electoral de Michoacán, y toda vez que tal y como se desprende del artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), punto 6, y penúltimo párrafo de dicho apartado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 190.2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; así como que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos se realizará por conducto de su comisión de fiscalización, es que se considera pertinente dar vista a la Unidad de Fiscalización de este último, para que realice lo que considere pertinente al respecto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación consistente en la colocación de propaganda en equipamiento carretero, atribuida a la ciudadana María de Jesús López Parra por responsabilidad directa y al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Se impone a la ciudadana **María de Jesús López Parra**, acorde con el considerando octavo de la presente resolución, **amonestación pública**.

TERCERO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, acorde con el considerando octavo de la presente resolución, **amonestación pública.**

CUARTO. Se declara la existencia de la violación consistente en la no contratación de la propaganda denunciada a través del Instituto Electoral de Michoacán, únicamente por parte del Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, acorde con el considerando octavo de la presente resolución, **amonestación pública.**

SEXTO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre lo resuelto en este Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que realice lo que considere pertinente.

Notifíquese, personalmente al instituto político quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora y a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y, **por estrados**, a la sociedad en general, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 73, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con veinticuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez e Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; ausentes los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ